



MINISTERIO
DE TRABAJO Y
ASUNTOS SOCIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO		MINISTERIO DE SECRETARIA DE ESTADOS SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION SUBDIRECCION GENERAL DE MODERNIZACION DE LA GESTION	
22 MAR. 2007		23 MAR. 2007	
ENTRADA Nº		ENTRADA Nº	
SALIDA Nº 647		SALIDA Nº 465	

INSTRUCCIONES DGI/SGRJ/03/2007, RELATIVAS AL REAL DECRETO 240/2007, DE 16 DE FEBRERO, SOBRE ENTRADA, LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA EN ESPAÑA DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE OTROS ESTADOS PARTE EN EL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Como ya conoce ese Centro directivo, el Consejo de Ministros de 16 de febrero pasado aprobó el **Real Decreto 240/2007, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo** (BOE de 28 de febrero, marg. 4184), dando así cumplimiento a la obligación de transposición de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

La Directiva 2004/38/CE regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, y el derecho de residencia, de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, y los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros. Asimismo regula el derecho de residencia permanente, y finalmente establece limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

De conformidad con lo previsto en la Disposición final quinta de dicho Real Decreto, y al ser inhábil la fecha en que se cumple un mes desde el día siguiente al de su publicación en el BOE, el Real Decreto 240/2007 entrará **en vigor el próximo 2 de abril de 2007**.

Con objeto de que los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo puedan conocer las principales novedades del Real Decreto 240/2007, desde las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se procederá a realizar las actuaciones informativas oportunas (se ha interesado igualmente a la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la realización de actuaciones informativas respecto a las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares de dichos Estados en España).

El Real Decreto 240/2007 deroga el actualmente vigente Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siendo las principales novedades respecto al mismo las siguientes:

- Desaparición de la tarjeta de residente comunitario, que es sustituida por la obligación, de **todos los ciudadanos comunitarios que residan en España por**



un periodo superior a tres meses, de solicitar su inscripción en el **Registro Central de Extranjeros**, lo que deberán hacer dirigiendo su solicitud a la Oficina de Extranjeros de la provincia donde deseen permanecer o, en su defecto, a la Comisaría de Policía correspondiente. No obstante, permanece la obligación, de los residentes familiares de dichos ciudadanos, que no sean a su vez ciudadanos comunitarios, de obtener la **tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión** (que hasta ahora era denominada tarjeta de familiar de residente comunitario), que puede tener la condición de **tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión** (véase artículos 10.3 y 11 del Real Decreto 240/2007).

- Revisión del ámbito de aplicación del régimen comunitario de extranjería, en línea con lo establecido por la propia Directiva 2004/38/CE, y referido básicamente a:

- el cónyuge no separado,
- la pareja inscrita en un registro público que reúna ciertos requisitos,
- los descendientes menores de 21 años, o a cargo, o incapaces, y
- los ascendientes a cargo.

Por todo ello, y a fin de facilitar la aplicación del referido Real Decreto 240/2007 y solventar las dudas que puedan surgir en relación con el contenido del mismo, previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior, y de otros Centros directivos de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de Justicia, con competencias en la materia, se dictan las siguientes Instrucciones:

Primera. Ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007:

1.- Los artículos 1 y 2 del Real Decreto 240/2007 establecen la aplicabilidad del mismo a:

- Los **ciudadanos** de los otros 26 Estados miembros de la Unión Europea (incluidos los nacionales de Bulgaria y Rumanía, Estados adheridos el 1 de enero de 2007, que únicamente tienen las especialidades derivadas del periodo transitorio respecto al régimen de libre circulación de trabajadores por cuenta ajena según lo establecido en el Acta relativa a las condiciones de adhesión de estos dos Estados y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2006, y a los que se dedica la Cuarta de las presentes Instrucciones).
- Los **familiares de dichos ciudadanos** de los otros 26 Estados miembros de la Unión Europea, cuando les acompañen o se reúnan con ellos en España



y tengan uno de los vínculos familiares de los relacionados en el artículo 2 del Real Decreto 240/2007.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007 tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el mismo.

Asimismo, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, exceptuando a los descendientes mayores de veintiún años que vivan a cargo, y a los ascendientes a cargo contemplados en el artículo 2.d) del mismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena (con las especialidades aplicables a los ciudadanos búlgaros y rumanos en tanto se encuentre en vigor el referido periodo transitorio) como por cuenta propia, prestación de servicios (las Actas de adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea no permiten someter a periodo transitorio el desplazamiento temporal de trabajadores búlgaros y rumanos para la libre prestación de servicios, por lo que dicha prestación laboral no estará sometida a régimen de autorización de trabajo por cuenta ajena siempre que reúna los requisitos legales para ser considerada como tal prestación transnacional de servicios) o estudios, en las mismas condiciones que los españoles, sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 39.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

2.- El término **cónyuge** referido en el artículo 2.a) del Real Decreto 240/2007 será interpretado, obviamente, referido a un único cónyuge, y sin diferenciar entre matrimonios entre personas de diferente o del mismo sexo, y recordando que los matrimonios entre personas del mismo sexo se exceptúan de la regla de la aplicación de la ley personal cuando el Estado de origen de uno o ambos contrayentes no ha regulado aún este derecho, aplicándose la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 8 de agosto de 2005). Se recuerda que, con independencia de que otros Estados miembros puedan hacerlo en el futuro, las legislaciones de Bélgica, España y Países Bajos regulan el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el artículo 8.3 del Real Decreto 240/2007 se relacionan los requisitos exigidos en el marco del procedimiento de solicitud de tarjetas de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. Entre dichos requisitos se encuentra, en el caso de cónyuges, la documentación acreditativa de la existencia del matrimonio.

En el caso de cónyuges no separados legalmente se exigirá la aportación del documento acreditativo de la validez del vínculo matrimonial, documento que posibilita que el vínculo conyugal alegado produzca plenos efectos civiles de conformidad con la legislación española.



3.- Por la novedad del mismo, conviene aclarar que, tal y como establece el artículo 2.b) del Real Decreto, para que la **pareja no casada** de un ciudadano comunitario entre en el ámbito de aplicación de esta norma, deberá **acreditarse, mediante certificación expedida por el órgano encargado del registro de parejas correspondiente, la correspondiente inscripción en un registro público** establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, como el Registro establecido en Alemania en base a la Ley de Partenariado y Convivencia de Parejas del mismo sexo de 2000, el Registro establecido en Francia en base a la Ley 1999-944, de 15 de noviembre, del Pacto Civil de Solidaridad (PaCS), el Registro establecido en el Reino Unido en base a la Ley del Partenariado Civil de 2004, u otros Registros públicos estatales existentes en Chequia, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Luxemburgo y Suecia, con independencia de que otros Estados miembros puedan en el futuro establecer registros de análogos efectos.

La certificación registral deberá haber sido expedida con una **antelación máxima de tres meses** a la fecha de presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

Los diferentes Registros de Parejas Estables existentes en diversas Comunidades Autónomas o Ayuntamientos españoles no serán válidos a estos efectos, por el momento, en tanto no cumplen los requisitos señalados en el artículo 2.b) del Real Decreto 240/2007. Tampoco serán válidas a estos efectos las situaciones de pareja estable a las que la legislación de un Estado miembro otorgue efectos parciales análogos al matrimonio pero sin establecer un registro público que permita su correcta acreditación.

4.- En relación con el **concepto "a su cargo"**, referido, respectivamente, a los descendientes mayores de 21 años y a los ascendientes del ciudadano comunitario o de su cónyuge o pareja registrada, es oportuno hacer las siguientes clarificaciones:

Para que estos familiares del ciudadano comunitario puedan beneficiarse del régimen comunitario de extranjería deben acompañarle o reunirse con él, y vivir a su cargo.

La acreditación del cumplimiento del citado requisito de "vivir a cargo" se realizará:

- Cuando el familiar aún se encuentra en su país de origen o procedencia, fuera de España: a lo largo de la tramitación del oportuno visado "familiar UE/EEE" (tipo C, código ESC) cuando el mismo resulte exigible en función de la nacionalidad del familiar de ciudadano comunitario, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están



sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (modificado por los Reglamentos (CE) 2414/2001, del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, (CE) 453/2003, de 6 de marzo de 2003, y (CE) 1932/2006, de 21 de diciembre de 2006).

- Cuando el familiar se encuentra ya en territorio español: al tramitar la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, según lo previsto en el artículo 8.3.d) del Real Decreto 240/2007.

Debe decirse que una equiparación de los citados familiares de ciudadanos comunitarios a los familiares reagrupables por el nacional de un tercer país en situación de residencia legal en España, en cuanto a los requisitos exigibles y a los medios de prueba válidos para acreditar que los mismos viven a cargo de uno o de otro, **no se adecua al ordenamiento comunitario, no resultando por tanto aplicable al supuesto de los familiares de ciudadano comunitario el contenido del artículo 39.e) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000**, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre:

Así, debe recordarse que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 18 de junio de 1987 sobre el asunto 316/85 (asunto Lebon), dictaminó que la calidad de miembro de la familia a cargo resulta de una situación de hecho, tratándose de una **miembro de la familia cuyo mantenimiento viene asegurado por el ciudadano comunitario, sin que sea necesario determinar las razones del recurso a ese mantenimiento ni preguntarse si el familiar está en condiciones de asumir o no por sí mismo su sostenimiento**.

Dicha sentencia viene fundamentada en la expresión "a cargo", contenida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 1612/1968 del Consejo, de 15 de octubre, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, manteniéndose dicha expresión en idénticos términos en la redacción dada a los supuestos planteados por el artículo 2 de la Directiva 2004/38/CE.

En cuanto a los posibles elementos a valorar de cara a la acreditación de la concurrencia en el familiar de la circunstancia de vivir a cargo del ciudadano comunitario, este Centro directivo tiene el siguiente criterio:

- La carga de la prueba de vivir a expensas del ciudadano comunitario ha de recaer sobre el solicitante de visado C código ESC o de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión (descendiente mayor de 21 años o ascendiente, de ciudadano comunitario o de su cónyuge o pareja registrada).
- Dicha prueba debe tener carácter abierto, admitiéndose la acreditación de la concurrencia de la circunstancia citada mediante la utilización de cualquier tipo



de prueba admitida en Derecho que presente el solicitante, de que sus medios de vida proceden, de forma exclusiva o con carácter principal y no prescindible, de su ascendiente o descendiente que a su vez es ciudadano comunitario o cónyuge o pareja registrada de ciudadano comunitario.

- No obstante lo anterior, los medios de prueba utilizados deben arrojar resultados de carácter objetivable, dándose preferencia a los medios de prueba documentales y, si es posible, emitidos por Autoridades públicas (certificados de dependencia, etc.), pudiendo elaborarse listas de medios de prueba, si bien éstas deben ser a título de ejemplo y **no tasadas**.
- Si el medio de prueba utilizado es una declaración firmada del familiar que ostenta el derecho, manifestando que el beneficiario estará a su cargo, dicha declaración deberá ser acompañada, bien de un documento público de reconocimiento de firma (acta notarial), bien de un documento de identidad del declarante en donde aparezca su firma para que el funcionario que actúa pueda comprobar que ambas firmas son la misma.

5.- En relación con la materia de visados, debe en todo caso recordarse que, según lo establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 14 de abril de 2005, en la propia Directiva 2004/38/CE y en el artículo 8.3 del Real Decreto 240/2007, **nunca** será exigible, para la solicitud o concesión de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, la titularidad de un visado de residencia ni la solicitud de exención de éste.

Por el contrario, sí es exigible, a los citados familiares, **exclusivamente a los efectos de su entrada en España**, el correspondiente visado de estancia, en caso de que sean nacionales de alguno de los Estados incluidos en el Anexo I, del antes citado Reglamento (CE) 539/2001, del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

6.- La Disposición final tercera.Dos del Real Decreto 240/2007 introduce una Disposición adicional vigésima en el vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, estableciendo que dicho Real Decreto 240/2007 es de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los **familiares de ciudadano español**, cuando le acompañen o se reúnan con él, y estén incluidos en una de las cuatro categorías que se relacionan en el apartado 1 de dicha Disposición adicional vigésima.

Será aplicable a dichas categorías lo señalado en los apartados 2, 3, 4 y 5 de la presente Instrucción Primera.



Como antes se ha dicho, en el artículo 8.3 del Real Decreto 240/2007 se relacionan los requisitos exigidos en el marco del procedimiento de solicitud de tarjetas de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. Entre dichos requisitos se encuentra, en el caso de cónyuges, la documentación acreditativa de la existencia del matrimonio.

En el caso de cónyuges no separados legalmente se exigirá la aportación del documento acreditativo de la validez del vínculo matrimonial, documento que posibilita que el vínculo conyugal alegado produzca plenos efectos civiles de conformidad con la legislación española, efectos que se producen, en todo caso, **en el caso de matrimonio en el que uno de los cónyuges es español**, cuando el matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil Español. Mientras dicha inscripción no se produzca, no es posible para el cónyuge de ciudadano español acogerse al contenido del Real Decreto 240/2007, con independencia de la posibilidad de concesión o renovación de una autorización de residencia en el marco del régimen general de extranjería.

De hecho, en España, y de conformidad con el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, "...se inscribirán los matrimonios (...) siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de la legalidad conforme a la Ley española".

Si el matrimonio de español no ha sido aún reconocido por las Autoridades españolas competentes, y, en consecuencia, no se ha procedido a su oportuna inscripción en el Registro Civil, no podrá atribuirse a dicho vínculo efectos, como tal matrimonio de español, en el ámbito civil español, no pudiendo el cónyuge extranjero, por tanto, acogerse al Real Decreto 240/2007, con independencia, como se ha dicho antes, de la concesión o renovación de una autorización de residencia en el marco del régimen general de extranjería.

La debida inscripción del matrimonio de español en el Registro Civil de nuestro país es requisito exigible y necesario por acreditar la existencia de un acto de calificación del matrimonio, realizado por las Autoridades españolas competentes de conformidad con la normativa vigente, y al que se atribuirán así plenos efectos civiles.

Segunda. Obligación de inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

Como antes se ha señalado, todos los ciudadanos comunitarios que residan en España por un periodo superior a tres meses tienen la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

Así, las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y las Comisarias Provinciales de Policía, deberán realizar las oportunas gestiones y actuaciones



informativas para facilitar el que, con fecha 2 de julio de 2007 (tres meses después de la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007), la obligación de registro de todos los ciudadanos comunitarios que residen en España se encuentre normalizada, especialmente en relación con aquéllos que actualmente no son titulares de tarjeta de residente comunitario por permitírsele el artículo 6 del Real Decreto 178/2003 ("*Supuestos de residencia sin tarjeta*").

Por su parte, los actuales titulares de tarjeta de residente comunitario, bien por encontrarse en los supuestos de residencia con tarjeta del artículo 8 del Real Decreto 178/2003, bien por encontrarse en un supuesto de residencia sin tarjeta del artículo 6 del mismo pero haber hecho uso del derecho a solicitar este documento, ya no podrán, obviamente, solicitar la renovación del mismo, siéndoles en su lugar expedido el certificado de registro según lo establecido en los artículos 7 (certificado de registro) y 10.1 (certificado del derecho a residir con carácter permanente) del Real Decreto 240/2007.

Los ciudadanos comunitarios que residían en España antes de la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007 pero no eran titulares de tarjeta de residente comunitario, deberán solicitar su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, dándose efectos a dicha inscripción desde la fecha que el interesado manifieste y acredite de forma fidedigna que data su residencia en España.

Los certificados de registro sólo servirán para acreditar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros si se presentan en unión del pasaporte o del documento nacional de identidad en vigor, justificando así el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007 y acreditando, en su caso, el derecho a residir con carácter permanente referido en el artículo 10 del mismo Real Decreto.

Tercera. Lugares y sujetos legitimados para la presentación de las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en el Real Decreto 240/2007:

El artículo 12 del Real Decreto 240/2007 establece que las solicitudes de los certificados de registro y tarjetas de residencia previstos en el mismo se presentarán personalmente en el modelo oficial establecido al efecto (que se establecerá mediante Instrucción conjunta de esta Dirección General y de la Comisaría General de Extranjería y Documentación), se tramitarán con carácter preferente y se resolverán conforme a lo previsto en los artículos 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de dicho Real Decreto, que establecen, como lugar al que deben dirigirse las solicitudes, la Oficina de Extranjeros de la provincia donde el interesado pretenda permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, la Comisaría de Policía correspondiente. En dichas dependencias, previa solicitud, el interesado formalizará los trámites de presentación del documento de identidad o pasaporte, impresión dactilar (en el caso de ser solicitante de tarjeta de residencia de familiar



de un ciudadano de la Unión), y entrega de la documentación necesaria en cada caso (fotografías, acreditación del vínculo familiar, etc.), previo pago de la tasa establecida (cuya cuantía será la equivalente a la que se exige a los españoles para la obtención y renovación del documento nacional de identidad).

En caso de no ser posible acreditar en ese momento el previo abono de la tasa, por no ser el interesado aún titular de un NIE, la Oficina o Comisaría le hará entrega del impreso para dicho abono, en el que figurará el NIE asignado, a efectos de que efectúe tal abono de cara a la posterior expedición del certificado de registro.

Los Delegados y Subdelegados del Gobierno podrán impulsar (en base a las funciones que les atribuye la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, respecto a los servicios integrados y no integrados de ésta) el establecimiento de diferentes puntos de presentación de solicitudes, dependientes de las Oficinas de Extranjeros o de las Comisarías de Policía existentes en su ámbito territorial de competencia.

En cuanto a las solicitudes que no reúnan los requisitos para ser tramitadas, deberán ser devueltas al interesado, informándole de los requisitos que debe reunir la solicitud para que la misma sea tenida como tal y, en consecuencia, pueda iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo en materia de régimen comunitario de extranjería.

Cuarta. Caso específico. Aplicación del Real Decreto 240/2007 a los nacionales de los dos Estados que se incorporaron a la Unión Europea el 1 de enero de 2007 y a los familiares de aquéllos:

El 1 de enero de 2007 se hizo efectiva la adhesión a la Unión Europea como Estados miembros de pleno derecho de la **República de Bulgaria y Rumanía**, respecto a cuyo régimen de entrada, permanencia y trabajo en España, en el caso de ser trabajadores por cuenta ajena, o familiares no comunitarios de éstos, se dictaron por esta Dirección General Instrucciones DGI/SGRJ/08/2006, de 26 de diciembre, si bien el contenido de las mismas está en parte vinculado a la vigencia del Real Decreto 178/2003, que se deroga por el nuevo Real Decreto 240/2007, lo que obliga a revisar algunas cuestiones relacionadas con estos ciudadanos comunitarios y sus familiares:

Según se señaló en dichas Instrucciones de 26 de diciembre pasado (que la presente Instrucción Cuarta adapta de cara a la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007), el Consejo de Ministros aprobó el 22 de diciembre de 2006 el Acuerdo por el que se establece la duración de dicho **periodo transitorio respecto al régimen de libre circulación de trabajadores por cuenta ajena nacionales de Bulgaria o de Rumanía**, que será en principio de dos años contados a partir del 1



de enero de 2007, si bien, si la evolución del mercado de trabajo español lo permite, podrá reducirse esa duración indicada.

Una vez finalice dicho periodo transitorio, se aplicará automáticamente y en su totalidad a los trabajadores asalariados nacionales de los dos Estados miembros referidos, el Real Decreto 240/2007 (que desde su entrada en vigor será de plena aplicación a los ciudadanos búlgaros y rumanos en cuanto a su régimen de entrada en territorio español o para permanecer en nuestro país en situación de residencia no lucrativa, estudios, trabajo por cuenta propia, o prestación transnacional de servicios).

En ningún caso (tampoco cuando sea aplicable el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 2393/2004) procederá considerar la situación nacional de empleo ni requerir documentación cuya exigencia sea contraria al Real Decreto 240/2007 (certificado de penales y certificado médico, salvo que razones excepcionales aconsejen requerir esta documentación según lo establecido en los artículos 12.3 y 4, y 15.9 del propio Real Decreto 240/2007).

Todo **certificado de registro** que se expida durante el periodo transitorio a un ciudadano búlgaro o rumano mayor de 16 años **deberá contener una referencia a si éste tiene o no derecho a trabajar por cuenta ajena en España y, en caso afirmativo, durante qué periodo** (fecha tasada o, en su caso, de forma indefinida).

1.- Trabajadores búlgaros y rumanos por cuenta ajena, y familiares no comunitarios de éstos, afectados por el periodo transitorio:

El periodo transitorio para la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena búlgaros y rumanos afecta a:

- 1.- Los trabajadores búlgaros y rumanos que a partir del 1 de enero de 2007 traten de ejercer en España una actividad laboral por cuenta ajena por un período de tiempo igual o superior a un año, a través de una autorización de trabajo de una duración mínima de un año.
- 2.- Nacionales búlgaros y rumanos a los que, con anterioridad al 1 de enero de 2007, se les haya concedido una autorización de trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a un año.
- 3.- Nacionales búlgaros y rumanos que a partir del 1 de enero de 2007 sean autorizados a ejercer una actividad laboral por cuenta ajena de duración determinada, a realizar prácticas profesionales o, en el caso de estudiantes, se les autorice a realizar actividades laborales por cuenta ajena compatibles con los estudios, o sean exceptuados de autorización de trabajo.



4.- Familiares de los trabajadores incluidos en los anteriores puntos 1 y 2 que, no siendo ciudadanos comunitarios, mantengan con el trabajador una relación de parentesco que les permita ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007.

II.- Régimen aplicable a los trabajadores incluidos en los puntos 1 y 2 del anterior apartado I:

1.- A los trabajadores referidos en el anterior apartado I.1, no residentes en España a fecha 1 de enero de 2007, les será de aplicación, en cuanto a su trabajo por cuenta ajena, el régimen contenido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su desarrollo reglamentario (Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre).

El documento acreditativo para poder trabajar en España por cuenta ajena (cuyos efectos se circunscriben a los de autorización de trabajo, necesaria para realizar en España actividades laborales por cuenta ajena durante el periodo transitorio) se solicitará y retirará personalmente, por el trabajador, en el Consulado de España en su país de origen o de última residencia, y su expedición tendrá carácter gratuito.

En el plazo de tres meses desde su entrada en España, el trabajador deberá solicitar personalmente su inscripción en el Registro Central de Extranjeros según lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, expidiéndosele un certificado de registro en el que figurará una referencia a su autorización de trabajo y a la validez de ésta (un año desde su entrada en España o, en todo caso, cuando finalice el periodo transitorio).

2.- A los trabajadores referidos en el anterior apartado I.1, residentes en España a fecha 1 de enero de 2007, así como a los que adquieran la residencia durante el periodo transitorio, cuando traten de ejercer una actividad laboral por cuenta ajena de forma inicial, les será de aplicación, en cuanto a su trabajo por cuenta ajena, el régimen contenido en la Ley Orgánica 4/2000 y en su desarrollo reglamentario.

En el plazo de tres meses desde la notificación de la concesión de la autorización de trabajo, el trabajador deberá solicitar personalmente la variación de su inscripción en el Registro Central de Extranjeros según lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, expidiéndosele un certificado de registro en el que figurará una referencia a su autorización de trabajo y a la validez de ésta (un año desde su entrada en España o, en todo caso, cuando finalice el periodo transitorio).

3.- A los trabajadores referidos en el anterior apartado I.2, residentes en España a fecha 1 de enero de 2007 y a los que les haya sido concedida una autorización de



trabajo de duración igual o superior a un año, les será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto 240/2007.

Así, si tuvieran en tramitación una solicitud de renovación de autorización de trabajo por cuenta ajena, deberán ser informados por escrito, de forma motivada, por parte del Órgano competente de la tramitación y propuesta de resolución de dicha solicitud, sobre la procedencia de iniciar los trámites oportunos para acordar el archivo de las actuaciones y declarar la caducidad del procedimiento (la resolución de archivo será en todo caso motivada, y notificada al interesado).

Dicha comunicación deberá contener, asimismo, información relativa al Real Decreto 240/2007, que es íntegramente de aplicación a dichos ciudadanos desde su entrada en vigor, por lo que no necesitan ya ninguna autorización en materia de extranjería para trabajar en España por cuenta ajena, aunque sí están sujetos a la obligación de inscripción registral según lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Real Decreto.

III.- Régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena en actividades de duración determinada búlgaros y rumanos:

1.- No precisan expedición, por el Consulado de España, del documento acreditativo para poder trabajar en España por cuenta ajena, a partir de 1 de enero de 2007, los trabajadores nacionales de Bulgaria y Rumanía cuando sean contratados para trabajos de carácter temporal por periodos no superiores a 180 días. En este caso los contratos de trabajo se presentarán, una vez firmados en el país de origen por ambas partes (empleador y trabajador), antes del inicio de la relación laboral y acompañados por copia de la resolución de concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo, por la empresa solicitante en el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales competente, que los diligenciará. En caso de precisarse la expedición, por el Consulado de España, del documento acreditativo para poder trabajar en España por cuenta ajena (trabajos de carácter temporal por periodos superiores a 180 días), éste tendrá carácter gratuito.

2.- La tramitación de las solicitudes de autorización de trabajo en actividades de duración determinada (artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004) se realizará en 2007 de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Consejo de Ministros en el que se regula el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario en España para 2007, y por las Instrucciones DGI/SGGCFM/02/2006, de 3 de marzo de 2006, de esta Dirección General, en todo aquello en lo que éstas no contradigan lo dispuesto en dicho Acuerdo, con independencia de la posibilidad de que un trabajador búlgaro o rumano (residente en España o no) pueda obtener una autorización de trabajo por cuenta ajena en actividades de duración determinada en base al denominado régimen general.



3.- En actividades de temporada o campaña, si el trabajador desea utilizar los beneficios establecidos en el artículo 56.1.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 y en el apartado Segundo.A).5 y 6 del Acuerdo de contingente para 2007, para los trabajadores de temporada que cumplen con ese retorno, deberá acreditar su obligación de retorno de acuerdo con lo previsto dicho artículo 56.1.c), ante la Misión diplomática u Oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia de origen, en el plazo de un mes desde que expire la vigencia de la autorización de trabajo.

La comunicación de los trabajadores que hayan acreditado el retorno será remitida por la Misión diplomática u Oficina consular española, por medios telemáticos, a la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares, a la Dirección General de Inmigración y a la Comisaría General de Extranjería y Documentación.

IV.- Régimen aplicable a los estudiantes y trabajadores en prácticas profesionales incluidos en el anterior apartado I.3:

Los trabajadores búlgaros y rumanos que a partir del 1 de enero de 2007 sean autorizados a realizar prácticas profesionales o, en caso de estudiantes, se les autorice a ejercer actividades laborales por cuenta ajena compatibles con los estudios, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 y en su Reglamento. No procederá considerar el criterio de reciprocidad para la realización de prácticas profesionales.

En el caso de los trabajadores en prácticas profesionales, la expedición del documento acreditativo para poder trabajar en España por cuenta ajena tendrá carácter gratuito, se solicitará y retirará personalmente por el interesado y se efectuará por el Consulado de España en el país de origen o de última residencia del trabajador.

En el plazo de tres meses desde su entrada en España, el trabajador en prácticas profesionales deberá solicitar personalmente su inscripción en el Registro Central de Extranjeros según lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, expidiéndosele un certificado de registro en el que figurará una referencia a su autorización de trabajo y a la validez de ésta (un año desde su entrada en España o, en todo caso, cuando finalice el período transitorio).

V.- Régimen aplicable a los trabajadores exceptuados de la obtención de autorización de trabajo:

A los trabajadores búlgaros y rumanos que a partir del 1 de enero de 2007 traten de ejercer una actividad laboral por cuenta ajena exceptuada de la obligación de obtención de autorización de trabajo, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 y en su desarrollo reglamentario, así como lo previsto en el anterior apartado II.1 sobre expedición, por el Consulado de España, del



documento acreditativo para poder trabajar en España por cuenta ajena, e inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

A los trabajadores exceptuados de la obtención de autorización de trabajo, residentes en España a fecha 1 de enero de 2007 y a los que les haya sido concedida esta exceptuación por un período igual o superior a un año, les será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto 240/2007.

VI.- Régimen de residencia y acceso al mercado de trabajo aplicable a los familiares no comunitarios de los trabajadores por cuenta ajena autorizados para trabajar por un período igual o superior a un año:

1.- Los familiares no comunitarios de los trabajadores asalariados nacionales de Bulgaria o de Rumanía comprendidos en el anterior apartado 1.1 y 2 podrán residir en España junto al trabajador, siempre que tengan con dicho trabajador una relación de parentesco que les permita ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007.

El régimen de solicitud y concesión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, a los familiares, se regirá por lo dispuesto en dicho Real Decreto.

2.- En cuanto al acceso al mercado de trabajo por parte de los mismos, se aplicará el régimen previsto en el referido Real Decreto 240/2007, a aquellos familiares residentes legales en España con anterioridad al 1 de enero de 2007 y siempre que al trabajador le haya sido concedida con anterioridad a dicha fecha una autorización de trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a un año.

A los familiares que no se encontrasen residiendo en España a fecha 1 de enero de 2007 les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 y en su desarrollo reglamentario, sin que proceda considerar la situación nacional de empleo, siempre que el trabajador acredite un año de residencia legal y trabajo por cuenta ajena en España antes o después del 1 de enero de 2007.

VII.- Régimen sancionador aplicable a los trabajadores búlgaros y rumanos y familiares incluidos en el anterior apartado 1.1, 2, 3 y 4:

Se aplicará el régimen contenido en el Capítulo VI del Real Decreto 240/2007. Se les podrá impedir la entrada en España, ordenar su expulsión o devolución, denegar la inscripción en el Registro central de Extranjeros o la expedición de las tarjetas de residencia previstas en el citado Real Decreto o del correspondiente documento acreditativo, a expedir por el Consulado de España, cuando así lo aconsejen razones de orden público, seguridad pública o salud pública. La omisión o el retraso de la solicitud de inscripción en el Registro Central de Extranjeros o de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, así como la falta de



comunicación de variaciones de las circunstancias que hubieran motivado la expedición de dicha tarjeta sólo podrá sancionarse con multa, atendiendo a los criterios de proporcionalidad contenidos en la Ley Orgánica 4/2000.

Quinta. Solicitudes presentadas con anterioridad al 2 de abril de 2007:

Según establece el propio Real Decreto 240/2007, en su Disposición transitoria primera, las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en él, salvo que el interesado solicite la aplicación de la normativa vigente en el momento de la solicitud y siempre que ello sea compatible con las previsiones del propio Real Decreto 240/2007 (recuérdese que la Directiva 2004/38/CE elimina la exigencia de tarjeta de residencia alguna a los ciudadanos de la Unión, y que el Real Decreto 240/2007 deroga la posibilidad de expedir o exigir las tarjetas de residente comunitario reguladas en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 178/2003, salvo en lo referente a la tarjeta de familiar de residente comunitario, que pasa a denominarse tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión).

Madrid, 22 de marzo de 2007.

La Directora General,



Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DEL MERCADO INTERIOR Y OTRAS POLÍTICAS COMUNITARIAS. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS Y ASISTENCIA CONSULARES. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN.

C/C. SRA. DIRECTORA GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. MINISTERIO DE JUSTICIA.

C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y DOCUMENTACIÓN. MINISTERIO DEL INTERIOR.